

No. Radicado: 08SE2022744100100001893  
 Fecha: 2022-03-29 05:18:20 pm  
 Remitente: Sede: D. T. HUILA  
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
 Destinatario SEÑORES SERGIO TRUJILLO FERNANDA VALENZUELA LUZ POLANIA  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 08SE2022744100100001893

Neiva, marzo 29 de 2022

Al responder por favor citar este número de radicado

Señores  
**SERGIO TRUJILLO**  
**FERNANDA VALENZUELA**  
**LUZ POLANIA**  
 defeambiente@gmail.com  
 Neiva



**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERIA - RESOLUCION 0535 DE 2021**

**Investigado:** LADRILLERA SAN FRANCISCO  
**Radicado:** 2336-1 de 25/06/2019

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar al Señores **SERGIO TRUJILLO FERNANDA VALENZUELA y LUZ POLANIA**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a comunicar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la **Resolución No. 0535 de septiembre 27 de 2021 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**, expedida en doce (12) folios útiles, proferida por la dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

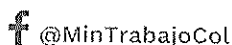
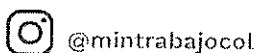
La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de mañana **TREINTA Y UNO (31)** de **MARZO** del año 2022 hasta el día **SEIS (6)** de **ABRIL** del año 2022. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día **SIETE (7)** de **ABRIL** del año dos mil veintidós (2022) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución . 0535 de septiembre 27 de 2021, en doce (12) folios.

Atentamente,

**OLGA LUCIA RIASCOS S**  
 Riesgos Laborales  
 DT Huila

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



**Territorial Huila**  
**Dirección:** Calle 11 No 5-62/64  
 Piso 4 Edificio Plaza 11  
**Teléfonos PBX**  
 8722544

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
**www.mintrabajo.gov.co**



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA  
DESPACHO DE DIRECCIÓN

RESOLUCIÓN No. 0535

Neiva, 27/09/2021

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a emitir acto administrativo decisorio respecto al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra **JAIRO GUTIERREZ PORRAS** identificado con C.C. No. 12.122.030, con establecimiento productivo denominado **LADRILLERA SAN FRANCISCO**.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Resuelve el presente acto administrativo la responsabilidad que le asiste al empleador **JAIRO GUTIERREZ PORRAS** identificado con C.C. No. 12.122.030, con domicilio de notificación en la Calle 4 #2-82 del Municipio de Neiva (Huila), con establecimiento productivo denominado **LADRILLERA SAN FRANCISCO**, ubicado en el Barrio El Estadio, del Municipio de Algeciras (Huila), respecto de los cargos formulados con Auto No. 0777 del 14 de julio de 2021.

**II. HECHOS**

Mediante oficio radicado en esta Dirección Territorial bajo el No. 11EE2019724100100002336 del 25 de junio de 2019, los señores **SERGIO TRUJILLO**, C.C. No. 1.075.240.301, **FERNANDA VALENZUELA**, C.C. No. 1.113.648.229, **LUZ POLANIA**, C.C. No. 26.535.751, presentaron querrela contra de la **LADRILLERA SAN FRANCISCO**, propiedad del señor **JAIRO GUTIERREZ PORRAS** identificado con C.C. No. 12.122.030, por la presunta omisión de normas del SGRL, en lo relacionado con el suministro de elementos de protección personal y la no afiliación al SGRL.

Mediante Auto No. 518 de 5 de julio de 2019, la Dirección Territorial Huila avoca conocimiento del caso y emite auto de trámite para adelantar averiguación preliminar al empleador **JAIRO GUTIERREZ PORRAS** identificado con C.C. No. 12.122.030, comisiona a la Dra. **ANA JAMIR VARGAS GARZON**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas y entrega de proyecto que resuelva la averiguación preliminar,

Con Auto No. 686 del 31 de julio de 2019, se reasigna el conocimiento del caso al Ing. **EDWIN VIVAS OCHOA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para que continuase con la etapa procesal pertinente.

PRIMERA COPIA FOTOSTÁTICA Y  
PRESTADA AL MÉRITO EJECUTIVO

Con Auto No. 0920 del 23 de agosto de 2019, el Ing. EDWIN VIVAS OCHOA, asume el cumplimiento de la comisión y requiere las pruebas decretadas al empleador.

El día 25 de septiembre de 2019, el señor JAIRO GUTIERREZ PORRAS identificado con C.C. No. 12.122.030 comparece ante el despacho del funcionario instructor, quien le toma diligencia de aclaración de hechos.

Mediante Auto No. 1336 de 29 de octubre de 2019, se ordena practicar visita de inspección a la LADRILLERA SAN FRANCISCO ubicada en el Municipio de Baraya (Huila), misma que es llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2019, por el al Ing. EDWIN VIVAS OCHOA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Con oficio radicado en esta Dirección Territorial bajo el No. 11EE2019744100100004406 del 29 de noviembre de 2019, el señor JAIRO GUTIERREZ PORRAS, allego oficio ratificando lo manifestado en la diligencia del 25 de septiembre de 2019.

De otra parte, a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1 de abril de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, se adoptaron medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente a través de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Posteriormente, a través de la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, se modificó dicha vigencia, prorrogando la suspensión de términos hasta tanto se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por la cual, los términos se reanudarían a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido, el Ministerio del Trabajo profirió la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Posteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. Estableció la misma en su parte resolutive:

**"Artículo 1: Levantamiento suspensión de términos:** Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020. **PARÁGRAFO:** El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. **Artículo 2. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las

PRIMERA COPIA FOTOSTÁTICA Y  
PRESTADA MERITO ELECTRONICO

Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. **Artículo 3. Publicidad.** Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

Siendo publicada la Resolución 1590 de 2020, en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entro en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020.

Con Auto No. 0575 del 27 de mayo de 2021, se comunica la existencia de méritos para adelantar **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** contra el empleador **JAIRO GUTIERREZ PORRAS**.

Con Auto. No. 0777 de 14 de julio de 2021, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **JAIRO GUTIERREZ PORRAS** identificado con **C.C. No. 12.122.030**.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS

- Oficio radicado en esta Dirección Territorial bajo el No. 11EE2019724100100002336 del 25 de junio de 2019, por el cual los señores **SERGIO TRUJILLO**, C.C. No. **1.075.240.301**, **FERNANDA VALENZUELA**, C.C. No. **1.113.648.229**, **LUZ POLANÍA**, C.C. No. **26.535.751**, presentaron querrela contra de la **LADRILLERA SAN FRANCISCO**, propiedad del señor **JAIRO GUTIERREZ PORRAS** identificado con **C.C. No. 12.122.030**, por la presunta omisión de normas del SGRL, en lo relacionado con el suministro de elementos de protección personal y la no afiliación al SGRL. (f 1-7)
- Acta de visita No. 08, del 30 de abril de 2019, practicada por la Alcaldía Municipal de Baraya. (f 7-20)
- Acta de diligencia de aclaración de hechos, realizada el 25 de septiembre de 2019. (f 34)
- Acta de visita de inspección practicada en la **LADRILLERA SAN FRANCISCO**, el 20 de noviembre de 2019. (f 39)
- Oficio radicado en esta Dirección Territorial bajo el No. 01EE2019744100100004406 del 29 de noviembre de 2020, por el cual el señor **JAIRO GUTIERREZ PORRAS** amplia y ratifica lo manifestado en la diligencia de aclaración de hechos. (f 40-41)
- Oficio radicado en esta Dirección Territorial bajo el No. 01EE2019744100100004407 del 29 de noviembre de 2020, por el cual el señor **LUIS MIGUEL GUTIERREZ VARGAS**, identificado con C.C. No. **1.075.295.492**, asevera que el propietario de la **LADRILLERA SAN FRANCISCO**, pero que lo cedió en arrendamiento al señor **JAIRO GUTIERREZ PORRAS** desde el 2 de enero de 2017, anexa contrato de arrendamiento. (f 42-45)

### IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 0777 de 14 de julio de 2021, la suscrita **DIRECTORA TERRITORIAL HUILA**, inicia procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos en contra de **JAIRO GUTIERREZ PORRAS** así:

**CARGO ÚNICO:** *Usted, señor **JAIRO GUTIERREZ PORRAS**, identificado con C.C. No. 12.122.030, no afilio, ni consigno los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales del trabajador **VICENCIO MEDINA SOTO**, identificado con C.C. No. 12.131.306, durante la relación laboral por*

CB

PRIMERA COPIA FOTOSTÁTICA Y  
PRESTADA EN MÉRITO DEL N.º

**obra o labor, contraviniendo las disposiciones contenidas en los artículos 13, 16 y 21 del Decreto-Ley 1295 de 1994.**

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### DE LOS DESCARGOS:

El investigado JAIRO GUTIERREZ PORRAS, dentro del término reglamentario, presento descargos, en escrito del 11 de agosto de 2021, radicado No. 11EE2021744100100003638, presentado sus argumentos así:

1.- Con respecto al cargo único que se me imputa de no afiliación ni pago de los aportes al sistema general de riesgos laborales del trabajador VICENCIO MEDINA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.306 expedida en Neiva, durante la relación laboral por obra o labor me permito desvirtuarlo de la siguiente manera:

Las veces que se contrata a personas para la elaboración artesanal de ladrillo tolete se hace como contrato verbal civil por labor realizada, sin que se configure como un contrato laboral cierto, en razón a que no hay dependencia, subordinación, ni horario de trabajo establecido y la paga se hace de acuerdo a la cantidad de unidades que haga la persona, en el horario y horas a trabajar que el disponga, es una labor de prestación de un servicio a destajo donde soy el contratante y la persona que realiza la labor es un contratista.

Por lo anterior EL CONTRATISTA tiene la obligación, como contratista independiente, de estar afiliado y al día con sus pagos al Sistema General de Seguridad Social en los subsistemas de Salud y Pensiones. En relación con el Sistema General de Riesgos Laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 723 de 2013 que reglamentó la Ley 1562 de 2012.

De otra parte hago claridad que dicho establecimiento en la fecha de la inspección la tenía en arriendo y ante la situación presentada por la pandemia se cerró y dejó de producir y cuando se operaba la labor que se realizaba era de muy bajo riesgo.

Además ruego tengan en cuenta que las personas querellantes no tenían ningún tipo de relación como contratistas con la ladrillera en la inspección hecha por el funcionario comisionado por esta entidad el día 20 de noviembre de 2019,

##### DE LOS ALEGATOS:

El investigado JAIRO GUTIERREZ PORRAS, no presento alegatos dentro del término perentorio, considerando que, con Auto No. 0907 de 18 de agosto de 2021, se corrió traslado por el término de 3 días hábiles para presentar alegatos. El Auto fue comunicado con oficio radicado No. 08SE2021744100100003695 del 19 de agosto de 2021, y entregado el 21 de agosto de 2021, según guía 4-72 No. YG275735624CO, corriendo términos entre el 23 y el 25 de agosto de 2021, sin que el investigado presentara alegatos.

PRIMERA COPIA FOTOSTÁTICA  
PRESTADA AL SEÑOR

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nuestra Constitución Política, y legislación en general, desarrolla ampliamente los derechos y deberes de los diferentes actores en el marco del Sistema General de Riesgos Laborales, partiendo de que la Seguridad Social Integral esta elevada a rango constitucional, conforme al artículo 48 que consagra que:

*"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social."*

Entre tanto, el artículo 25 consagra que:

*"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas",*

Es así como nació la Ley 100 de 1993, que creo el Sistema de Seguridad Social Integral, conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Pensiones, los Servicios Sociales Complementarios y el Sistema General de Riesgos Laborales, este último reglamentado por el Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por Ley 1562 de 2012 que define el Sistema General de Riesgos Laborales como:

*"Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan"*

Las disposiciones relacionadas con la inspección, vigilancia y control en la afiliación y cotización al Sistema General de Riesgos Laborales, según el artículo 91 del Decreto-Ley 12195 de 1994, modificado por el Art. 115 del Decreto 2150 de 1995, consagra:

*"Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"*

El artículo 1, numeral 8, de la Resolución 2143 de 2014 establece como función del Director Territorial Huila:

*"Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. (...)".*

Citadas las anteriores disposiciones normativas, y habiendo el despacho revisado y analizado detalladamente las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y las pruebas disponibles, encuentra que las actuaciones procesales se adelantaron conforme a la normatividad en materia, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y se ha cumplido lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, procede este despacho a resolver el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

CB

PRIMERA COPIA FOTOCOPIADA Y  
PRESTADA AL SEÑOR EL  
MÉRITO

#### A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En el caso sub examine, los ciudadanos **SERGIO TRUJILLO**, C.C. No. 1.075.240.301, **FERNANDA VALENZUELA**, C.C. No. 1.113.648.229, **LUZ POLANIA**, C.C. No. 26.535.751, presentaron querrela contra de la **LADRILLERA SAN FRANCISCO**, propiedad del señor **JAIRO GUTIERREZ PORRAS** identificado con C.C. No. 12.122.030, por la presunta omisión de normas del SGRL, en lo relacionado con el suministro de elementos de protección personal y la no afiliación al SGRL.

En visita practica a la **LADRILLERA SAN FRANCISCO** el 20 de noviembre de 2019, por el Ing. **EDWIN VIVAS OCHOA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al despacho, se evidenció la fabricación artesanal o manual del ladrillo tolete, para la cual se emplea un trabajador a quien se le indago por el uso de elementos de protección personal, especialmente el uso de guantes para la manipulación de la arcilla, y este manifestó que el uso de guantes dificultaría su labor, pues la materia prima es pegajosa y por otra parte la mezcla de arcilla no se considera un material peligroso o dañino para la piel. (139)

En la etapa de averiguación preliminar se identificó la omisión en realizar la afiliación y cotización al SGRL, toda vez que, en escrito signado por el señor **JAIRO GUTIERREZ PORRAS**(140), los trabajadores contratados en la **LADRILLERA SAN FRANCISCO**, para la elaboración artesanal de ladrillo tolete, son contratados mediante contrato verbal por ejecución de obra. Asimismo, lo afirmo en diligencia de aclaración de querrela del 25 de septiembre de 2019(134) *"el trabajo que se realiza es eventual cuando se necesita hacer ladrillo que es a mano, se busca una persona y se le paga por lo que haga, el hace el trabajo 8 o 15 días, y no vuelve hasta que se vuelva a necesitar, cuando se necesita quemar los ladrillos que se hace por ahí cada 2 meses, se busca un trabajador en Campoalegre huila, que tiene experiencia para esa labor y también se le paga por la quema que dura aproximadamente 18 horas"*, de esta manera se confirma que para el desarrollo de actividades, con riesgos laborales intrínsecos, el señor **JAIRO GUTIERREZ PORRAS** contrata personal, más omite, evade o elude la afiliación y cotización del Sistema General de Riesgos Laborales de las personas contratadas.

Realizado el análisis y valoración del material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación administrativa, en los términos correspondientes, se puede sustraer la descripción que se efectúa, y se presume la omisión del empleador en realizar afiliación y cotización del Sistema General de Riesgos Laborales para el personal que emplea en la **LADRILLERA SAN FRANCISCO**, particularmente para el señor **VICENCIO MEDINA SOTO**, identificado con C.C. No. 12.131.306, quien no se encontraba asegurado en alguna Administradora de Riesgos Laborales, y se encontraba ejecutando la actividad manufacturera al momento de la visita de inspección practicada por el funcionario comisionado el 20 de noviembre de 2019, e inclusive desde el 30 de abril del mismo año, cuando la Alcaldía del Municipio de Baraya practico visita a la ladrillera encontrando al señor **VICENCIO MEDINA SOTO** manufacturando ladrillos en el predio.

#### B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El Ministerio del Trabajo basa su actuar en la prevalencia del Derecho al Trabajo como fundamento del Estado, el cual obliga a que las autoridades administrativas y los habitantes estén sometidos a las mismas normas, en primer lugar a la Constitución Política que dispone que los nacionales y extranjeros en Colombia deben acatar la Constitución y la Ley, respetar y obedecer a las autoridades, y en segundo lugar, el acatamiento de las normas que regulan las relaciones laborales, las cuales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.



PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y  
PRESTADA EN MÉRITO DEL

Es así como, las investigaciones administrativas laborales tienen por objeto la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento de las normas de derecho laboral a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social (Artículo 3, 17, 485 y 486 del C.S.T.). Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el artículo 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio del Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

En el caso sub examine, se procede a realizar la valoración jurídica del cargo formulado en relación con las pruebas en que se soporta, con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan la imputación.

De conformidad con el cargo formulado el Despacho realiza un análisis de las normas presuntamente violadas y las pruebas obrantes en el expediente así:

**CARGO ÚNICO:** Usted, señor JAIRO GUTIERREZ PORRAS, identificado con C.C. No. 12.122.030, no afilió, ni consignó los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales del trabajador VICENCIO MEDINA SOTO, identificado con C.C. No. 12.131.306, durante la relación laboral por obra o labor, contraviniendo las disposiciones contenidas en los artículos 13, 16 y 21 del Decreto-Ley 1295 de 1994.

**ARTICULO 13. AFILIADOS.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012> Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

(...)

**ARTICULO 16. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales.

**ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable:

- a. Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;
- b. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales<1> correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;

CB

PRIMERA COPIA FOTOSTÁTICA Y  
PRESTADA MÉRITO ELIBERADO

El cargo se deriva del acervo probatorio que obra en el expediente de referencia, observándose que según escrito signado por el señor **JAIRO GUTIERREZ PORRAS**<sup>(40)</sup>, los trabajadores contratados en la **LADRILLERA SAN FRANCISCO**, para la elaboración artesanal de ladrillo tolete, son contratados mediante contrato verbal por ejecución de obra. Asimismo, lo afirmo en diligencia de aclaración de querrela del 25 de septiembre de 2019<sup>(34)</sup> "el trabajo que se realiza es eventual cuando se necesita hacer ladrillo que es a mano, se busca una persona y se le paga por lo que haga, el hace el trabajo 8 o 15 días, y no vuelve hasta que se vuelva a necesitar, cuando se necesita quemar los ladrillos que se hace por ahí cada 2 meses, se buscado un trabajador en Campoalegre huila, que tiene experiencia para esa labor y también se le paga por la quema que dura aproximadamente 18 horas", de esta manera se confirma que para el desarrollo de actividades, con riesgos laborales intrínsecos, el señor **JAIRO GUTIERREZ PORRAS** contrata personal, mas omite, evade o elude la afiliación y cotización del Sistema General de Riesgos Laborales de las personas contratadas.

En visita practicada al predio **LADRILLERA SAN FRANCISCO**, ubicado en el Municipio de Baraya (Huila), el 20 de noviembre de 2019<sup>(39)</sup>, el funcionario comisionado evidenció que al momento de la visita se encontraba un trabajador realizando la tarea de fabricación artesanal de ladrillo, el señor **VICENCIO MEDINA SOTO**, identificado con C.C. No. **12.131.306**, quien no se encontraba asegurado en alguna Administradora de Riesgos Laborales.

En etapa de descargos el empleador pretende desvirtuar la imputación, argumentando que la contratación de personal para la elaboración artesanal del ladrillo se realiza en modalidad "**VERBAL CIVIL POR LABOR REALIZADA**", aspecto que, de facto, no exonera a los empleadores o contratantes de la afiliación y cotización al SGRL, en el sentido que el artículo 13 del Decreto-Ley 1295 de 1994 regla:

*Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:*

*a) En forma obligatoria:*

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

Asimismo, el señor **JAIRO GUTIERREZ PORRAS** afirma que no se configura un contrato laboral cierto, en razón a que no hay dependencia, subordinación, ni horario de trabajo establecido y la paga se realiza de acuerdo a la cantidad de unidades que fabrique la persona, en el horario y horas a trabajar que el disponga.

Respecto al pago a destajo, cabe describir que en el ordenamiento jurídico laboral Colombiano, una de las modalidades de pago de salario que libremente pueden convenir entre empleador y trabajador, es el salario a "destajo", contemplado en el Artículo 132 numeral primero del Código Sustantivo del Trabajo, el cual a la letra establece:

**ARTICULO 132. FORMAS Y LIBERTAD DE ESTIPULACIÓN.**

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Por tanto, el salario a destajo es una modalidad del salario y no de contrato de trabajo, que son acepciones diferentes, es decir, que las partes involucradas al signar un contrato de trabajo cuya modalidad puede ser indefinido o fijo, pueden acordar una forma especial de pago de salario que es a "destajo", es decir, para medir el rendimiento del trabajador, lo que no cambia ninguno de los derechos de los trabajadores o el manejo que al contrato se le dé, pues tiene esta modalidad de salario las mismas prerrogativas en cualquier clase o modalidad de contrato que las partes quieran signar.

Por tanto, en cualquier modalidad contractual en la que se acuerde el pago del salario a destajo, el trabajador goza de las prerrogativas y beneficios tanto salariales como prestaciones, de igual manera que las que tendría con cualquier otra forma convenida de pago de salario, es decir, tiene derecho a prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social, salud ocupacional, etc.

Ahora, respecto de los contratos civiles de prestación de servicios, es necesario contextualizar en los siguientes términos:

El contrato de prestación de servicios se caracteriza por:

- La autonomía e independencia del contratista en la ejecución del objeto contratado
- La temporalidad de la vinculación
- La ausencia de subordinación
- La ausencia de horario o de jornada de trabajo
- La posibilidad de prestar sus servicios por fuera de las instalaciones propias del contratante
- La facultad para utilizar sus propios instrumentos.

En esta modalidad de contratación no existe un vínculo laboral sino una relación de orden civil o comercial, no se causan prestaciones sociales, vacaciones, ni derechos propios de un contrato de trabajo, y una vez terminado el contrato de prestación de servicios, el contratista sólo tendrá derecho al pago de los honorarios, como la remuneración por los servicios prestados.

La legislación laboral colombiana no define ni reglamenta los contratos de prestación de servicios, toda vez que éstos se rigen por normas comerciales o civiles cuando se suscriben con personas de derecho privado, bien sean naturales o jurídicas.

En el contrato de prestación de servicios son las partes las que acuerdan el objeto, las condiciones y calidad del servicio, las sanciones en caso de incumplimiento, el tiempo de ejecución, los honorarios por los servicios prestados y demás conceptos, toda vez que la legislación laboral no establece procedimientos ni condiciones especiales para este tipo de contratos.

Ahora bien, se configura un vínculo laboral si el contrato cumple con los elementos contemplados por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Artículo 1° de la Ley 50 de 1990, esto es:

- i) Actividad personal del trabajador
- ii) Continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador
- iii) Salario como retribución del servicio.

La primacía de la realidad en el contrato será lo que determine las obligaciones y derechos que surgen en cada situación con las condiciones legalmente establecidas en cada caso, hecho que no corresponde

CB

resolver a los servidores públicos del Ministerio de Trabajo por carecer de competencia para ello y solo podrá ser dirimido y declarado por un juez cuando así lo demanden las partes.

Con el principio de la primacía de la realidad, pierde eficacia jurídica cualquier pacto o convenio en el que se deje por escrito que la relación que unió a las partes es civil, comercial o de prestación de servicios independientes, cuando la contratación se utiliza con la finalidad de burlar la ley y con ello, los derechos laborales del trabajador.

En ese orden de ideas, solo los Jueces de la República son los encargados de declarar derechos y determinar si el contrato celebrado no es un contrato de prestación de servicios u otro de naturaleza civil o comercial, sino uno laboral o reglamentario<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, el investigado asevera que al considerar al señor **VICENCIO MEDINA SOTO** como un contratista, es este último quien tiene la obligación de afiliarse y cotizar al SGRL. Al respecto, es pertinente resaltar que la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral (Pensiones, Salud, y Riesgos Laborales) es responsabilidad del contratista. En los contratos sin importar su duración, donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de prestación de servicios, el contratista deberá estar afiliado obligatoriamente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes.

El Decreto 1273 de 2018, establece que los Trabajadores Independientes vinculados mediante Contratos de Prestación de Servicios, pagarán los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, mes vencido en forma directa y los aportes al Sistema de Riesgos Laborales, los pagarán igualmente, mes vencido, cuando se trata de actividades pertenecientes a los riesgos I, II y III, con autorización de descuento de los honorarios cancelados y cuando se trata de actividades cuyo riesgo es IV y V, los aportes son pagados por el Contratante, por ser el creado del riesgo para el Contratista en su actividad

De otra parte, manifiesta que el establecimiento a la fecha de inspección se encontraba arrendado, pero ante la situación presentada con la pandemia por la COVID-19 dejó de producir y fue cerrado, aspecto a *prima facie* en nada guarda relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso de marras.

En este contexto, el despacho a nivel probatorio no tiene claridad respecto al tipo de relación laboral sostenida entre el señor **JAIRO GUTIERREZ PORRAS** y el señor **VICENCIO MEDINA SOTO**, por cuanto dentro del material probatorio que obra en el plenario no se tiene documento fehaciente que determine que existe una relación de índole laboral, u otro documento que pudiese llevar a determinar esta, teniendo a demás de presente que de conformidad con el artículo 486 del C.S.T. este despacho carece de facultades para declarar tal relación laboral, existiendo dudas razonables que esgrimen la posibilidad de sancionar al investigado por las conductas omisivas que se le acusan. En esta vía, valga traer a colación la regla denominada *in dubio pro reo*, descrita por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia así:

*"La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público."*

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

"Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia."

Que para el caso de marras, este despacho considera que existen dudas razonables a favor del investigado, para determinar que ha incurrido en una conducta omisiva de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, toda vez que no se ha podido probar que entre el señor **JAIRO GUTIERREZ PORRAS** y el señor **VICENCIO MEDINA SOTO** existiese una relación de índole laboral, que acarreará las obligaciones concernientes al empleador, en el sentido de afiliar y cotizar al Sistema General de Riesgos Laborales por los trabajadores a su cargo.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto en los literales anteriores, con Auto No. 0777 del 14 de julio de 2021, se formulado un cargo contra el señor **JAIRO GUTIERREZ PORRAS** identificado con C.C. No. 12.122.030 con establecimiento productivo denominado **LADRILLERA SAN FRANCISCO**, ubicado en el Barrio El Estadio, del Municipio de Algeciras (Huila), por la presunta no afiliación, ni consignación de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales del trabajador **VICENCIO MEDINA SOTO**, identificado con C.C. No. 12.131.306, durante la relación laboral por obra o labor, contraviniendo las disposiciones contenidas en los artículos 13, 16 y 21 del Decreto-Ley 1295 de 1994. No obstante, en los descargos presentados por el investigado, se argumento que entre el señor **JAIRO GUTIERREZ PORRAS** y el señor **VICENCIO MEDINA SOTO** existiría una relación civil de prestación de servicios, no estando obligado el señor **JAIRO GUTIERREZ PORRAS** a cumplir con las obligaciones de las que se le acusa haber omitido. En razón a ello, este despacho realiza un análisis detallado del material obrante en el plenario, no encontrando prueba fehaciente que lleve a determinar que entre el señor **JAIRO GUTIERREZ PORRAS** y el señor **VICENCIO MEDINA SOTO** existiese una relación de índole laboral, que acarreará las obligaciones concernientes al empleador, en el sentido de afiliar y cotizar al Sistema General de Riesgos Laborales por los trabajadores a su cargo. Por tanto, en atención a la regla denominada *in dubio pro reo*, este despacho considera que existen dudas razonables a favor del investigado, no teniendo de otra que absolverlo del cargo formulado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ABSOLVER al señor **JAIRO GUTIERREZ PORRAS** identificado con C.C. No. 12.122.030, con domicilio de notificación en la Calle 4 #2-82 del Municipio de Neiva (Huila), con establecimiento productivo denominado **LADRILLERA SAN FRANCISCO**, ubicado en el Barrio El Estadio, del Municipio de Algeciras (Huila), respecto de los cargos formulados con Auto No. 0777 del 14 de julio de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR la presente actuación administrativa, adelantada en contra del señor **JAIRO GUTIERREZ PORRAS** identificado con C.C. No. 12.122.030, con domicilio de notificación en la Calle 4

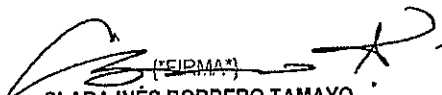
PRIMERA CUBA A LA AMERICA Y  
PRESTAMOS ELABORADOS


#2-82 del Municipio de Neiva (Huila), con establecimiento productivo denominado LADRILLERA SAN FRANCISCO, ubicado en el Barrio El Estadio, del Municipio de Algeciras (Huila).

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados del contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el de reposición ante Dirección Territorial del Huila y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, artículo 1ro de la Resolución 2143 de 2014 y artículo 23 del Decreto 4108 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
(FIRMA)  
CLARA INÉS BORRERO TAMAYO  
DIRECTORA TERRITORIAL HUILA

Proyectó: Edwin Vivas Ochoa   
Inspector de Trabajo